

CONSTANCIA. Marzo 12 de 2021 en la fecha pasa a despacho el escrito del 8 de marzo de 2021 suscrito por el señor **LUIS ANGEL OROZCO LOPEZ**, mediante el cual solicita copia de la sentencia proferida en el 6 de marzo de 2000 en el proceso de Divorcio Consensual entre la señora **LUIS ANGEL OROZCO LOPEZ y LUZ AMPARO DELGADO GALLEGO**. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Rad: 2000-00110 Divorcio

De conformidad con la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con el expediente digitalizado por encontrarse el citado proceso en el archivo central, **SE INSTA** Al señor **LUIS ANGEL OROZCO LOPEZ** para que se comunique con la citada dependencia al correo electrónico asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, y solicite copia de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2000.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

055ebc7be39d6f09b1223c79d223dc2cc431267828be9d64659b57da1ae6d124

Documento generado en 12/03/2021 04:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Manizales, marzo 11 de 2021.

El presente proceso ejecutivo por alimentos pasa a despacho con solicitud de las partes dando por terminado el proceso por pago de la obligación cobrada y las costas procesales. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

2019-310

Ejecutivo de alimentos

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, marzo doce de dos mil veintiuno

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por DIANA PAMELA - QUINTERO CANDELA frente al señor CESAR AUGUSTO CAÑÓN AGUIRRE.

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora con la coadyuvancia del demandado mediante el cual han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación cobrada y las costas procesales, al igual que el levantamiento de las medidas decretadas.

En atención a lo peticionado, dispone este judicial, acceder a lo solicitado y tal virtud, se dispone:

Conforme lo establecido en el canon 2° del artículo 461 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la Terminación del Proceso Ejecutivo por alimentos **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y las costas procesales.

En consecuencia de lo anterior no habrá condena en costas.

Frente a las medidas las mismas serán levantadas; comuníquese esta decisión al funcionario de Transito y Transporte local respecto del embargo del vehículo automotor de placas UUT304 denunciado como de propiedad del demandado.

Se ordenara el archivo del presente proceso una vez efectuadas las anotaciones pertinentes en siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS tramitado por DIANA PAMELA - QUINTERO CANDELA frente al señor CESAR AUGUSTO CAÑON AGUIRRE, por pago total de la obligación cobrada en este proceso.

SEGUNDO : SE ORDENA el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Comuníquese esta decisión al funcionario de Tránsito y Transporte local respecto del embargo del vehículo automotor de placas UUT304 denunciado como de propiedad del demandado.

TERCERO : No habrá condena en costas por lo dicho en precedencia.

CUARTO: SE ORDENA el archivo del presente proceso una vez las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

QUINTO: Por encontrarse procedente se acepta la renuncia a la notificación y ejecutoria del presente auto.

CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb97df13f0f23b1ca1ae67dc5ffb1b26f4c434b396f72cab021473d3f5744c78**

Documento generado en 12/03/2021 04:14:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2008- 000577

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2008-000577 promovida por la señora **TERESA MURILLO GARZON** frente a **MEDIMAS EPS**, donde se tutelaron sus *derechos constitucionales fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FISICA Y SEGURIDAD SOCIAL*, la mencionada entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto emanado de este despacho el cual fue notificado a través de correo electrónico de la entidad , toda vez que **MEDIMAS E.P.S** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Así mismo, se les advirtió que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Durante el término de traslado, la entidad accionada no hizo pronunciamiento alguno.

De lo citado en precedencia, se observa que MEDIMAS EPS no ha dado cumplimiento a la sentencia del 16 de junio de 2020, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso. En consecuencia se dispone **INICIAR** el trámite del incidente de Desacato en contra del doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en calidad de presidente, dado que según el certificado de existencia y representación legal el presidente renunció a su cargo quedando allí el Doctor **SEGURA RIVERA** en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS e igualmente por ser el representante legal judicial.

NOTIFICAR de éste proveído al incidentado.

CORRER traslado al incidentado por el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien tiene allegue las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Asimismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de **TRES (3) DÍAS**.

Por lo anterior, deberán informar sobre el cumplimiento de la providencia así:

1. Generales de Ley
2. Dirán las razones por las cuáles no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 20 de noviembre de 2008
3. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
4. Si ya fueron autorizados *Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses*, fórmula médica del 23 de enero de 2020.

- Cita odontología con neurocirugía, remisión que realizó el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
- Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / contrareferencia y valoración pre anestésica.

5. Todo lo demás que deseen agregar.

Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bbb5e4da2e0f404aac1c6037af2f057f8b52cfe0a41681e1c5fd369189d5d40

Documento generado en 12/03/2021 04:14:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2015-00500
Auto Interlocutorio

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2015-00500-00
Accionante: MARIA LUZ DARY OCAMPO DIAZ
Accionado: NUEVA EPS

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 26 de enero de 2015, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIA LUZ DARY OCAMPO DIAZ** frente a **NUEVA EPS**, se dispuso:

*“[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de la señora MARIA LUZ DARY OCAMPO DIAZ (CC 24.822.509) frente a **NUEVA EPS**. SEGUNDO: ORDENARLE a **LA NUEVA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a AUTORIZAR para la señora MARIA LUZ DARY OCAMPO DIAZ, los viáticos para su desplazamiento a esta ciudad de Manizales donde se le prestara el servicio de salud demandado en esta acción, como es la realización de Hemodiálisis, al igual que viáticos para un acompañante, los que sean necesarios tanto para ella como para su acompañante con el fin de desplazarse a ésta ciudad a recibir las terapias prescritas por su médico tratante. TERCERO: Se autoriza el recobro del 100% ante el FOSYGA por parte de LA NUEVA EPS por los valores que deba asumir por la prestación de los servicios NO POS que deba autorizar para la accionante y los cuales fueron objeto de la presente acción. CUARTO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión*

REVISADAS LAS PRESENTES DILIGENCIAS ESTE DESPACHO EVIDENCIA NO EXISTEN PRUEBAS DEL CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA DEL 26 DE ENERO DEL 2015, RADICADO NÚMERO 2015-00500, PROCEDE ÉSTE DESPACHO DE OFICIO A REQUERIR A LA NUEVA EPS, CON LO CUAL SE DARA TRAMITE AL INCIDENTE DE DESACATO

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa al Presidente de la **NUEVA EPS**, doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada, a la Dra. **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero Nueva EPS y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** como Gerente Sucursal Manizales NUEVA EPS o quien haga sus veces, funcionarias encargadas de los traslados desde su residencia en Neira-Caldas y hasta el Centro de Hemodiálisis y nuevamente el regreso de la señora **MARIA LUZ DARY OCAMPO DIAZ** y un acompañante en cumplimiento al fallo que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya fueron autorizados ***los traslados desde la residencia de la incidentante y su acompañante y hasta el centro de Hemodiálisis y nuevamente de regreso.***
- Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be374808aa3e544f84ab4a073f92edeea1407d0b51f9ea4822328b61a81c6bb

Documento generado en 12/03/2021 04:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Marzo 12 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial suscrito por la doctora KATHERINE TOBON LOAIZA, en su condición de apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se libre el oficio correspondiente para el secuestro y retención del vehículo Tipo AUTOMOVIL CHEVROLET CON PLACAS KIH029, COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2011, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del señor JHONNY SCHENEIDER LOAIZA REINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.971. Así mismo, se requiera al Pagador del demandado para que otorgue respuesta a la medida cautelar y brinde la información que se le solicita, debido a que han transcurrido más de 10 días sin que hasta el momento obre respuesta alguna. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Auto de sustanciación

Demandante: María Alejandra Loaiza Osorio

Demandado: Jhonny Scheneider Loaiza Reinosa

Rad. Nro. 2019-00073 Ejecutivo de Alimentos

De conformidad con la solicitud de la apoderada de la parte y teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de febrero de 2021 se decretó el embargo del bien a que hace referencia la petición de la parte actora y que reposa el oficio con la constancia de embargo, se ordenará comisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Manizales, para que se lleve a cabo el secuestro del vehículo ***Tipo AUTOMOVIL CHEVROLET CON PLACAS KIH029, COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2011, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del señor JHONNY SCHENEIDER LOAIZA REINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.971,*** a quien se le enviará el comisorio con los insertos del caso.

Igualmente, se requerirá al Pagador de **DROGAS LA REBAJA**, para que dé respuesta al oficio del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo del 35% de salario y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el demandado señor **JHONNY SCHENEIDER LOAIZA REINOSA**. Lo anterior teniendo en cuenta que no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ce1955671a06a7a60fa3324150eec0d9fb465d3b3d2d804a9776e39d1f743d**

Documento generado en 12/03/2021 04:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Marzo 12 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 8 de marzo de 2021 suscrito por el doctor **JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA**, mediante el cual sustituye el poder a él conferido por las señoras **BLANCA NANCY VELASQUEZ ACEVEDO, GLORIA AMPARO VELASQUEZ AGUIRRE y ALBA MARINA VELASQUEZ AGUIRRE.** Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Demandante: Jorge Alonso Velásquez Aguirre

Rad. Nro. 2019-00158 Sucesión causante Alonso Velásquez Ortiz

El día 8 de marzo de 2021 fue presentado ante este Despacho memorial por medio del cual el doctor **JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA** sustituye el poder a él conferido por las señoras **BLANCA NANCY VELASQUEZ ACEVEDO, GLORIA AMPARO VELASQUEZ AGUIRRE y ALBA MARINA VELASQUEZ AGUIRRE,** al doctor **RODRIGO HOYOS LOAIZA.**

Teniendo en cuenta que la sustitución en mención cumple con los requisitos de los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, por lo tanto, se le reconoce personería para actuar al doctor **RODRIGO HOYOS LOAIZA,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.232.953 y Tarjeta Profesional No. 45.479, en representación de señoras **BLANCA NANCY VELASQUEZ ACEVEDO, GLORIA AMPARO VELASQUEZ AGUIRRE y ALBA MARINA VELASQUEZ AGUIRRE,,** con las facultades que se expresan en el poder otorgado al doctor **JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA,** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46039af897bba13eedc624b2a3df2c305876fb94b1f7c9281fb46a1ccb820939

Documento generado en 12/03/2021 04:14:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2021, el Apoderado del señor Simone Narduzzi, solicita al Despacho requerir a la señora Paula Henao Naranjo para que de cumplimiento a lo proferido en sentencia de primera y segunda instancia
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2019-00294

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, promovido por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, frente a la señora **PAULA HENAO NARANJO**, se dispone:

Revisado el memorial presentado por el Apoderado de Simone Narduzzi, donde dice al Despacho que la señora Paula Henao ha sido reticente y omisiva en el cumplimiento de las decisiones judiciales al negar a la menor S.N.H, hija del señor Narduzzi el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, negando al progenitor que efectúe la visita provisional en la forma dispuesta mediante fallo proferido de la segunda instancia, procede este Operador Judicial a acceder a la petición incoada

Así las cosas, **SE REQUIERE**, a la a la señora **PAULA HENAO NARANJO** al correo electrónico paula.henao1@gmail.com, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia frente a la regulación de visitas provisionales en los términos allí establecidos:

“...con miras a proteger el interés superior de la menor y de manera excepcional, garantizarle en este proceso su derecho fundamental a tener una familia y a no ser separada de ella, se dispone REGULAR PROVISIONALMENTE las visitas del señor Simone Narduzzi a su menor hija, las cuales se llevarán a cabo los lunes, miércoles y sábados entre las 3 p.m. y 6 p.m., de manera virtual, a través de cualquier medio apto para hacer video

llamada (Skype, Zoom, Teams, Whats App, Messenger, etc.), salvo cuando el padre se encuentre en Colombia, donde podrá ejercer su derecho de manera presencial, los fines de semana (sábado y domingo, incluyendo festivo si lo hubiere); esto último, sin perjuicio de la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio que rige actualmente en nuestro país en razón a la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional por motivo de la pandemia Covid-19. (Negritas y cursivas fuera de texto)

Se le recuerda a la señora **PAULA HENAO NARANJO** que el incumplimiento a una sentencia judicial acarrea las sanciones pertinentes por fraude a resolución judicial y maltrato intrafamiliar.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4085443db7bab70749cb7056d0905badaaaf07ead1046c3ea940df07dc9a0adb

Documento generado en 12/03/2021 04:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-093

Sucesión

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Marzo doce de dos mil veintiuno

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente en el presente proceso SUCESORIO del causante ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA adelantado por la señora CARMEN YADIRA OSSA PEREZ DE ZULUAGA.

En el presente proceso mediante auto emitido el 25/11/2020 se programó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos la que se llevaría a cabo el 31/03/2021, no obstante se percata del Despacho que dicha fecha coincide con la vacancia judicial por motivos de la semana santa.

En esta oportunidad se dispone corregir dicho yerro y en tal virtud se ordena programar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevará a cabo el día 8/04/2021 a las 9:00 a.m. de manera virtual tal como lo consagra el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para el efecto, deberán las partes interesadas allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y 501 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c10b752c0351429e9269b9866f39e290e653e9e72af4d5cc4be9dc3e0049ab50

Documento generado en 12/03/2021 04:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Marzo 12 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 8 de marzo de 2021 suscrito por el doctor **JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA**, mediante el cual sustituye el poder a él conferido por la señora **NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE**. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Demandante: Nancy Edith Martínez Alzate

Demandado: Juan Manuel Gutiérrez

Rad. Nro. 2020-00017 Liquidación Sociedad Conyugal

El día 8 de marzo de 2021 fue presentado ante este Despacho memorial por medio del cual el doctor **JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA** sustituye el poder a él conferido por la señora **NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE**, al doctor **RODRIGO HOYOS LOAIZA**.

Teniendo en cuenta que la sustitución en mención cumple con los requisitos de los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, por lo tanto, se le reconoce personería para actuar al doctor **RODRIGO HOYOS LOAIZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.232.953 y Tarjeta Profesional No. 45.479, en representación de la señora **NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE**, con las facultades que se expresan en el poder otorgado al doctor **JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA**, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0506006984872e7f5993fb9c371c25521aac659bec51b249741cc0828e3f6

Documento generado en 12/03/2021 04:14:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2020-00159

En el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **IRENE BUITRAGO OROZCO**, través de Apoderado Judicial, frente al señor **PASTOR ISRAEL JIMENEZ**, vencido el término de traslado de la demanda, se dispone a continuar con el trámite regular del proceso.

Al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. Se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Tarjeta de identidad del joven Esteban Jiménez Buitrago
- Cedula de ciudadanía de la señora Irene Buitrago Orozco
- Certificado de naturalización del señor Pastor Israel Jiménez
- Pantallazos cuenta bancaria en USA
- Pasaporte del señor Pastor Israel Jiménez
- Prueba de paternidad realizada en el laboratorio de genética GEN
- Registro civil de nacimiento de Esteban Jiménez Buitrago
- Registro civil de matrimonio

Prueba testimonial:

Se decreta el testimonio de los señores Daissy Londoño Buitrago, Mariana Orozco Buitrago, Dora Nelsy Buitrago Orozco, Paulo Andrés Granada Buitrago

Interrogatorio de parte

Se decreta interrogatorio de parte al señor **PASTOR ISRAEL JIMENEZ**.

POR LA PARTE DEMANDADA:

No realizo pronunciamiento alguno

DE OFICIO

Interrogatorio de parte

Se decreta interrogatorio de parte a la señora **IRENE BUITRAGO OROZCO**

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el **Día 12 JULIO DEL AÑO 2021 a las 9:00 A.M**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia que en dicha fecha se programa.

PREVENIR a la parte interesada que toda vez que no se cuenta con el correo electrónico de la parte demandada, deberá allegar copia del presente auto que fija fecha para audiencia al señor Pastor Israel Jiménez a la dirección aportada para efectos de notificación, una vez realizado el envío deberá allegar constancia de este. Así mismo se requiere a la parte interesada para que aporte el número telefónico o correo electrónico donde se pueda remitir el link al demandado para el ingreso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9bf18428021ceb78a7bb002f3a90ad3ef4f4e5b7094a3d7fddb1de7bbb18f6f

Documento generado en 12/03/2021 04:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00176

En el presente proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovido por el señor **MICHAEL STWIVENS RODRIGUEZ GARCIA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **LEIDY TATIANA HURTADO TABARES**, se dispone,

Revisado el proceso, se evidencia con el escrito de la demanda se apporto el resultado de la prueba de ADN practicada a los señores Michael Stwivens Rodríguez García, Leidy Tatiana Hurtado Tabares y el menor Juan David Rodríguez Hurtado, así las cosas se **CORRE TRASLADO** del resultado de la prueba de ADN, informe pericial de paternidad, practicado el 18 de agosto de 2020 en el laboratorio GENES, por el termino de TRES DIAS, a las partes para los fines indicados En el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910f7a18dcb70c16e80f785eb550cf2cc6f01142551dfebe02b1c722362c6dcf

Documento generado en 12/03/2021 04:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 12 de marzo de 2021. Paso el presente incidente de desacato a despacho informando al Juez que el Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGEZ ANDRADE** en calidad de Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de septiembre de 2020, por lo tanto, solicita el archivo de las diligencias. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-00178 Incidente de Desacato

En el presente Incidente de “DESACATO A TUTELA”, promovido por la señora **RUTH MARY ALVAREZ VASQUEZ**, frente a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entrará a continuación a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 11 de septiembre de 2020 en su parte resolutive plasmó:

*“[...] PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION** a la señora **RUTH MARY ALVAREZ VASQUEZ**, en frente de **UNIDAD PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS** o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a decidir de fondo y a responder por escrito la solicitud que en “interés particular” incoara la actora en fecha del 29 de julio de 2020, sobre la solicitud de la indemnización Administrativa radicada bajo el número 2338901-492314/TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal. [...].*

De conformidad con la respuesta enviada por el Doctor **VLADIMIR MARTIN RAMOS** en calidad de Representante Judicial de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**, donde informan que dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 11 de septiembre de 2020, esto es, oficio enviado a la Incidentate por esa entidad donde le informan que mediante comunicación número **202072022779871** le informaron que la

Indemnización Administrativa a favor del señor **JOSE DIOCIT VARGAS ZAMORA** fue reintegrada dado que no hubo cobro de los recursos y se le solicita una documentación de identificación del grupo completo y que mediante comunicado número **202072029112341** donde le informan que le hace falta un documento para el trámite de la Indemnización Administrativa; quedando así cumplido el fallo de tutela proferido el 11 de septiembre del 2020 por este despacho.

En consecuencia el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental y dará por terminado el mismo ordenándose su **archivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora **RUTH MARY ALVAREZ VASQUEZ** frente a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175bc938f89f6a7b0e0f58814211e35bd52a829ebb7ee2aae7a7048079b84a5c

Documento generado en 12/03/2021 04:14:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Radicado 170013110005-2021-00038-00

DIVORCIO

SENTENCIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo doce de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a continuación a proferir SENTENCIA en el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO iniciado en mutuo acuerdo - promovido por los señores DIANA MILENA ARISTIZABAL GUTIERREZ y OSCAR JULIAN GARCIA GARCIA, mediante apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

Se arguye por los demandantes haber contraído matrimonio católico en esta ciudad celebrado el 27 de diciembre de 2008 en la parroquia Nuestra Señora de los Dolores, de Manizales, inscrito en la Notaria Segunda (2) del Circulo de Manizales, bajo el indicativo Serial 4766628.

Igualmente indicaron que en el matrimonio concibieron dos hijos, menores de edad, NICOLAS GARCIA ARISTIZABAL, fecha de nacimiento 06 de agosto de 2009, con indicativo serial N° 41420233, y NUIP 1055361041 de la Notaria Tercera del Circulo de Manizales (Caldas) y LUCIA GARCIA ARISTIZABAL, fecha de nacimiento 25 de diciembre 2014 con indicativo serial N° 55512683, y NUIP 1056132159 de la Notaria Tercera del Circulo de Manizales (Caldas).

Que Desde el momento que se constituyó la sociedad conyugal (27 de Diciembre de 2008) hasta la separación de hecho, no se constituyeron bienes inmuebles sujetos de liquidación dentro de la sociedad ni obligaciones crediticias o pasivos en la misma.

Indicaron que la cohabitación de ambos se suspendió en enero del año 2018, configurando una separación de cuerpos, suspensión que actualmente existe, incurriendo en el causal 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992. No obstante indicaron que existe un pleno consentimiento de ambos cónyuges, conforme a lo establecido en la causal novena, de la Ley 25 de 1992, del artículo 6° sobre mutuo consentimiento.

Con base en los anteriores hechos han solicitado que:

Se decrete la cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio católico celebrado el 27 de Diciembre de 2008 en la parroquia Nuestra Señora de los Dolores, de Manizales, inscrito en la Notaria Segunda (2) del Circulo de Manizales, bajo el indicativo Serial 4766628.

Que cada uno de los ex conyugues atienda de manera individual a sus gastos de alimentación.

Que la residencia de manera separada de cada uno de los ex cónyuges.

Que se ordene la inscripción en el competente Registro Civil de Matrimonio y demás libros que se hayan lugar de la sentencia que apruebe el acuerdo a que hemos llegado.

Con relación a la sociedad Conyugal indicaron lo siguiente:

Que se decrete la disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal que se formó con ocasión del matrimonio, por estar vigente hasta el día de hoy.

Que a continuación del proceso de cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio católico, el profesional del derecho, solicite ante su Despacho la liquidación de la sociedad conyugal.

En relación con los hijos menores de edad, NICOLAS GARCIA ARISTIZABAL y LUCIA GARCIA ARISTIZABAL, solicitan lo siguiente:

Que la patria potestad de los menores NICOLAS GARCIA ARISTIZABAL y LUCIA GARCIA ARISTIZABAL, quede conjuntamente en cabeza de sus padres DIANA MILENA ARISTIZABAL GUTIERREZ y OSCAR JULIAN GARCIAGARCIA.

Que la custodia y cuidado personal de los menores NICOLAS GARCIA ARISTIZABAL y LUCIA GARCIA ARISTIZABAL, quede en cabeza de su progenitora DIANA MILENA ARISTIZABAL GUTIERREZ.

Que se decrete como cuota alimentaria para los menores NICOLAS GARCIA ARISTIZABAL y LUCIA GARCIA ARISTIZABAL en cabeza de su señor padre OSCAR JULIAN GARCIA GARCIA, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000), mensuales, pagaderos los CINCO (5) primeros días de cada mes, suma que será incrementada anualmente conforme a la ley, y que será recibida por la señora DIANA MILENA ARISTIZABAL GUTIERREZ, previo a la expedición de un recibo de pago, igualmente, conforme a la ley y la jurisprudencia, el padre aportara las sumas de dinero que demanden los gastos de educación y servicios de salud para los menores.

Que se decrete que el señor OSCAR JULIAN GARCIA GARCIA, puede visitar a sus hijos cuando así él lo desee, igualmente ellos podrán visitar a su señor padre cuando así lo deseen

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos determinados en el art. 90 y s. s. CGP, se accedió a su trámite admitiendo la demanda por medio de auto calificado el 10/02/21 donde además se decretaron las pruebas pedidas y aportadas con la demanda, demanda a la cual se le dio el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el art. 577 ibídem.

Estando pues este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador no menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos.

3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

1. Copia del registro civil de matrimonio celebrado el 27 de diciembre de 2008 en la parroquia Nuestra Señora de los Dolores, de Manizales, inscrito en la Notaria Segunda (2) del Circulo de Manizales, bajo el indicativo Serial 4766628
2. Registro Civil de nacimiento de los hijos menores NICOLAS GARCIA ARISTIZABAL y LUCIA GARCIA ARISTIZABAL.

3. Registro civil de nacimiento de la señora DIANA MILENA ARISTIZABAL GUTIERREZ.
4. Registro civil de nacimiento del señor OSCAR JULIAN GARCIA GARCIA.
5. Copias de las Cédulas de Ciudadanía de las partes.

3.1. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

- Que los señores OSCAR JULIAN - GARCIA GARCIA Y DIANA MILENA ARISTIZABAL GUTIERREZ, son casados por el rito católico, así lo demostró el registro de matrimonio arribado al dossier.
- Que en matrimonio se procreo dos hijos quienes hoy son menores de edad y respecto de ellos existe acuerdo en relación con los alimentos, custodia y cuidado personal, y visitas, al igual que patria potestad.
- Que en memorial poder arribado ambos cónyuges dieron el consentimiento para su divorcio por la causal de mutuo acuerdo.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En sentencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, C-985 de 2010, con ponencia del H. Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se dijo:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, **y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.** Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los

deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.” (Negritas y subrayado por fuera del original)

En sentencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, C -1495 de 2000, con ponencia del H. Álvaro Tafur Galvis, se dijo:

“(…) Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia. (...)”

5. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico impetrado por mutuo acuerdo de acuerdo con la situación fáctica descrita.

6. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 determina como causal de divorcio, entre otras, la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". (subrayas del juzgado).

7. RESUMEN

Conforme lo solicitaron los cónyuges en su petición de demanda se decretará la cesación de efectos civiles de matrimonio católico existente entre ellos, se aprobará lo acordado entre éstos en la demanda respecto de sus obligaciones maritales y las que dispusieron respecto del establecimiento de sus hijos, se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes para lo cual se ordenará a las notarias del caso procedan en lo pertinente.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – POR MUTUO ACUERDO- contraído por los señores **DIANA MILENA ARISTIZABAL GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.404.894 de Manizales (Caldas), vecina y residente en la ciudad de Manizales y el señor **OSCAR JULIAN GARCIA GARCIA**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.069.395 de Manizales, celebrado el

27 de Diciembre de 2008 en la parroquia Nuestra Señora de los Dolores, de Manizales, inscrito en la Notaria Segunda (2) del Circulo de Manizales, bajo el indicativo Serial **4766628**.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, formada por el hecho del matrimonio entre la pareja DIANA MILENA ARISTIZABAL GUTIERREZ- OSCAR JULIAN GARCIA GARCIA.

TERCERO Cada uno de los prenombrados atenderá su obligación alimentaria con recursos propios y fijarán residencias separadas a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente sentencia en registro civil de matrimonio de los cónyuges y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para el efecto líbrense oficios a los despachos pertinentes a fin que se realicen las anotaciones del caso.

QUINTO: Se APRUEBA en todas sus partes el ACUERDO al que llegaron los cónyuges respecto del establecimiento de los hijos menores NICOLAS GARCIA ARISTIZABAL y LUCIA GARCIA ARISTIZABAL, el cual quedará así:

- La patria potestad de los menores NICOLAS GARCIA ARISTIZABAL y LUCIA GARCIA ARISTIZABAL, queda conjuntamente en cabeza de ambos padres DIANA MILENA ARISTIZABAL GUTIERREZ y OSCAR JULIAN GARCIA GARCIA.
- La custodia y cuidado personal de los menores NICOLAS GARCIA ARISTIZABAL y LUCIA GARCIA ARISTIZABAL, quedará en cabeza de su progenitora DIANA MILENA ARISTIZABAL GUTIERREZ.
- Se decreta como cuota alimentaria para los menores NICOLAS GARCIA ARISTIZABAL y LUCIA GARCIA ARISTIZABAL en cabeza de su señor padre OSCAR JULIAN GARCIA GARCIA, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000), mensuales, pagaderos los CINCO (5) primeros días de cada mes, suma que será incrementada anualmente conforme a la ley, y que será recibida por la señora DIANA MILENA ARISTIZABAL GUTIERREZ, previo a la expedición de un recibo de pago, igualmente el padre aportara las sumas de dinero que demanden los gastos de educación y servicios de salud para los menores.

La anterior tasación de alimentos presta merito ejecutivo.

- Respecto de las visitas, el señor OSCAR JULIAN GARCIAGARCIA, puede visitar a sus hijos cuando así él lo desee, igualmente ellos podrán visitar a su señor padre cuando así lo deseen, respetando los espacios de los niños respecto de actividades académicas y en este sentido se podrán de acuerdo los padres.

SEXO: Expedir copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados a costa de los mismos.

SEPTIMO: A la ejecutoria del auto se dispone archivar el presente expediente.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a123e379ecbeda273e1c74669ba1e523585671c38b35b83fa487b710ae6d46

Documento generado en 12/03/2021 04:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2021-00052

En la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS** promovida por la señora **LILIANA CARMENZA LOPEZ OROZCO**, a través de Apoderada Judicial, quien actúa en interés de su nieta **HANNA MARTHINA CARDONA** frente a la señora **ANGELICA MARIA RAMIREZ**, en su condición de madre de la menor, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

*“... Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...
... 1. Cuando no reúna los requisitos formales...
... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y no subsanó la demanda en el término otorgado, por lo tanto, sin tener que ahondar en el presente asunto, se dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda **REGULACION DE VISITAS** radicada bajo el No. 17001-31-10-005-2021-00052, promovida por la señora **LILIANA CARMENZA LOPEZ OROZCO**, a través de Apoderada Judicial, quien actúa en interés de su nieta **HANNA MARTHINA CARDONA** frente a la señora **ANGELICA MARIA RAMIREZ**, en su condición de madre de la menor, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Devolver los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, y que se hagan las anotaciones de rigor, se dispone el **archivo definitivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e1cd7424cc269df974bac667db63304124b63619c183ea720c39bb8d80f9c2

Documento generado en 12/03/2021 04:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el oficio del 5 de marzo de 2021 de SALUD TOTAL EPS, mediante el cual se informa los datos geográficos del señor ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURTH. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, doce (12) de marzo de del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2021-0060 Ejecutivo de Alimentos

Vista la constancia que antecede se ordena **AGREGAR** el oficio del 5 de marzo de 2021 de SALUD TOTAL EPS, mediante el cual se informa los datos geográficos del señor ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURTH. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b665627e960b317749938f4a7bda7b0b785fff710cf1fd207dbaa0d134ca8c1b

Documento generado en 12/03/2021 04:14:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
CALDAS**

Manizales, Doce de Marzo de dos mil veintiuno

A Despacho para resolver sobre la admisión se encuentra la presente demanda, de ALIMENTOS, tramitada a través de apoderado judicial por la señora YUDY ALEJANDRA RAMOS GRANADOS, en calidad de cónyuge, igualmente en favor de los nasciturus y frente a ALFONSO POSADA PICO.

Después de revisada y analizada la demanda, se observa que reúne los requisitos previstos en el art. 82 del C. G. del P. y los especiales contemplados por los artículos 111 y ss. de la Ley 1098 de 2006 por lo que se admitirá y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

La parte demandante allega el Registro Civil de matrimonio como documento para demostrar el vínculo matrimonial entre las partes, además aporta prueba de su embarazo gemelar.

Respecto al decreto de alimentos provisionales este judicial considera procedente tal pedimento y en consecuencia fija como alimentos provisionales en favor de los nasciturus en el equivalente al 20% del salario que devenga el señor ALFONSO POSADA PICO como miembro activo de la Policía Nacional, igual porcentaje de todas las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho, asimismo se fijan como alimentos provisionales en favor de la conyugue señora YUDI ALEJANDRA RAMOS GRANADOS el equivalente al 10% del salario que devenga el señor POSADA PICO y de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga

derecho. Dichas sumas de dinero serán descontadas directamente por el pagador del demandado y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario dentro de los cinco primeros días de cada mes a nombre de la demandante.

En relación al impedimento para salir del país, solicitada por la parte demandante, se encuentra procedente y se dispondrá que el señor ALFONSO POSADA PICO, no abandone el país sin prestar caución suficiente que garantice los alimentos. Líbrese el respectivo oficio.

A la demanda désele el trámite previsto por el art. 390 del C. G, del P y 372 y 373 de la misma obra en lo relacionado con la audiencia.

NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda y córrasele traslado de la misma por el término de DIEZ DIAS para que realice su intervención. Notificación la cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia a través de su canal virtual allegado para tal efecto **alfonso.posada@correo.policia.gov.co** (inc. final art. 6º del Decreto 806 de 2020)

Se reconocerá personería judicial amplia y suficiente al dr. RICKER HENAO RESTREPO para representar los intereses de la parte actora conforme a los términos y las facultades del poder suscrito a su favor por la convocante.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR. la presente demanda de ALIMENTOS tramitada a través de apoderado judicial por la señora YUDY ALEJANDRA RAMOS GRANADOS, en calidad de cónyuge, igualmente en favor de los nasciturus y frente a ALFONSO POSADA PICO..

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial establecido por el art. 390 del C.G, del P y 372 y 373 de la misma obra en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda y córrasele traslado de la misma por el término de DIEZ DIAS para que realice su intervención. Notificación la cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia a través de su canal virtual allegado para tal efecto. (inc. final art. 6º del Decreto 806 de 2020)

CUARTO: DECRETAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de los nasciturus el equivalente **al 20%** del salario que devenga el señor **ALFONSO POSADA PICO** como miembro activo de la Policía Nacional, igual porcentaje de todas las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho, asimismo se fijan como alimentos provisionales en favor de la conyugue señora **YUDI ALEJANDRA RAMOS GRANADOS** el equivalente al **10%** del salario que devenga el señor **POSADA PICO** y de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho. Dichas sumas de dinero serán descontadas directamente por el pagador del demandado y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario dentro de los cinco primeros días de cada mes a nombre de la demandante. Líbrese oficio con destino al pagador de la Policía Nacional. De igual manera y como medida previa se impide la salida del país del

señor **ALFONSO POSADA PICO**, sin que preste caución suficiente que garantice los alimentos, Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica amplia y suficiente al DR. RICKER HENAO RESTREPO para representar los intereses de la parte actora conforme a los términos y las facultades del poder suscrito a su favor por la convocante.

SEXTO: Notifíquese este auto a la Defensora y Procurador de Familia para o de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

bear

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84f8381af0475f545a138756266ca0b3a9451cff381c7a47391
648b25345f8d9**

Documento generado en 12/03/2021 04:14:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio No

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Marzo doce de dos mil veintiuno

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO tramitado por la señora RUBIELA - ARIAS TORRES mediante apoderada judicial frente a la señora LUZ HELENA RAMIREZ BUITRAGO y otros, herederos indeterminados del señor BERNARDO EFRAIN RAMIREZ ACERO.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

- No se indica la dirección para notificaciones de la codemandada señora DORA YEIMI RAMIREZ ARIAS conforme lo indica el art. 82_10 del C. G. P, si se desconoce ésta deberá estarse la demandante el cumplimiento de lo establecido por el parágrafo 2 del art. 291 ibidem que indica que se podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. Se debe corregir tal falencia.
- El poder allegado aparece incompleto, el que además debe cumplir con los requisitos dispuestos por el art. 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- No se acredita el requisito al cual se contrae el decreto 806 de 4 de junio de 2020 en su art. 6º respecto de haber enviado copia de la demanda a los convocados a sus canales virtuales ora a sus direcciones físicas y acreditar tal envío. No hay probanzas en los anexos de la demanda del cumplimiento de dicho requisito.

Por lo expuesto, este Despacho dispone inadmitir la presente demanda y requiere al convocante para que en el término de 5 días la subsane de los defectos de los cuales adolece, sino lo hiciere será penalizado con el rechazo de la misma.

Se reconocerá personería judicial a la dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ en los términos y facultades del poder otorgado por la demandante.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO VERBAL DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO tramitado por la señora RUBIELA - ARIAS TORRES mediante apoderada judicial frente a la señora LUZ HELENA RAMIREZ BUITRAGO y otros, herederos indeterminados del señor BERNARDO EFRAIN RAMIREZ ACERO.

SEGUNDO: Conceder al convocante el termino de 5 días para subsanar la demanda.

TERCERO: Se reconocerá personería judicial a la dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ en los términos y facultades del poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030929f84747b8078549d54bbeaef3c2998ca3033e5c5846d4
43d493622e936**

Documento generado en 12/03/2021 04:14:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio No

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, marzo doce de dos mil veintiuno

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso DECLARATIVO VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO tramitado por el señor GERMAN MAURICIO - OSORIO ECHEVERRY a través de mandataria judicial frente a CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO, para resolver se,

CONSIDERA:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

- Se deben ampliar los hechos respecto de las circunstancias de modo y lugar por la cuales se dio el distanciamiento de hecho entre los esposos, esto se requiere con el fin de determinar la posible culpabilidad de uno de los cónyuges que da origen a la causal invocada.
- No se indica la dirección física para notificaciones de la apoderada judicial del demandante, requisito exigido por el canon 10 del art. 82 del C. G. del P.
- La medida cautelar solicitada consiste en : ... 1. El señor GERMAN MAURICIO OSORIO ECHEVERRY, mediante escritura pública No.5567 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, adquirió a título de compraventa el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-161302, el cual se encuentra con afectación a vivienda familiar. 2. La señora CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO, celebro contrato de arrendamiento sobre el inmueble antes citado por valor de \$1.350.000 mensuales, con el señor CARLOS AUGUSTO QUINTERO.

Solicito señor Juez, que de acuerdo a los hechos antes narrados, se ordene al señor CARLOS AUGUSTO QUINTERO, arrendatario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-161302, consigne el valor \$1.350.000 correspondiente al canon de arrendamiento, a órdenes del presente proceso...

Revisado el contexto de la solicitud de medida cautelar no resulta clara en tanto que, en primer lugar, no se aporta prueba siquiera sumaria del supuesto contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Claudia Viviana Castillo Robledo y el supuesto arrendatario señor Carlos Augusto Quintero; y en segundo lugar si lo que se pretende es el embargo de los frutos o réditos que produce el bien inmueble, en ese sentido se debe orientar la petición de medida.

- No se aporta el acta por medio del cual se tasaron alimentos en favor del hijo menor de edad del matrimonio -mencionada en los hechos y como anexo de la demanda-, la que se hace necesaria a efectos de tomar las decisiones

respecto del establecimiento del niño Miguel Osorio Castillo al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda. Se debe subsanar tal falencia.

Se debe esclarecer lo pertinente a la petición de medida cautelar y allegar el documento en mención.

- El escrito de corrección de demanda se debe también enviar a la parte convocada tal como lo dispone del decreto 806 de 2020 cánon 6º al igual que auto inadmisorio de la misma.

Por lo expuesto, este Despacho dispone inadmitir la presente demanda y requiere al convocante para que en el término de 5 días la subsane de los defectos de los cuales adolece, sino lo hiciere será penalizado con el rechazo de la misma.

Se reconocerá personería judicial a la dra. SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA en los términos y facultades del poder otorgado por la demandante.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO tramitado por el señor GERMAN MAURICIO - OSORIO ECHEVERRY a través de mandataria judicial frente a CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al convocante el término de 5 días para subsanar la demanda.

TERCERO: Se reconocerá personería judicial a la dra. SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA en los términos y facultades del poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a532814a8b5410ffd8a444ae66fae9b8f1086991fbd5ea95168f
99e8496187f**

Documento generado en 12/03/2021 04:14:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**